

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
Despacho No 4

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 004
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Tunja, trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Expediente: 150012333004201200010-00

Demandante: CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ

Demandado: CSS CONSTRUCTORES S.A Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Medio de control: REPARACION DIRECTA

En Tunja, a los trece (13) días del mes de junio del año 2013, siendo las diez de la mañana (10: 00 a.m) el Magistrado Ponente del Despacho No 4 Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en asocio con su auxiliar AD HOC JUAN PABLO GUIO ESPITIA, en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyen en audiencia para dar inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA No 150012333004201200010-00. Diligencia fijada mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) (fl. 357), y notificado en debida forma conforme se evidencia en el auto de notificación por estado electrónico del 30 de mayo de la presente anualidad (Fl.358) y los acuses de aceptación de las direcciones electrónicas de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, CSS Constructores S.A, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , Procuraduría General de la Nación y del apoderado judicial del demandante (Fls. 359 a 361)

Acto seguido el Magistrado Ponente solicita a los asistentes a la audiencia que se identifiquen, indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificaciones y la parte que representan.

1. ASISTENTES:

1.1 Parte demandante:

En este estado de la diligencia se presenta memorial poder de sustitución de CARLOS ALBERTO RUIZ ORTIZ apoderado judicial del demandante reconocido en el presente proceso a LINA MARCELA MORENO MESA identificada con cc No 1.049.607.214 de Tunja , T.P No 192.324 del C.S.J. a quien una vez estudiados los documentos allegados para el efecto se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del demandante, en los términos previstos en el memorial sustitución poder allegado a la

presente audiencia en 01 folios. Para efectos de notificaciones señala Cra 10 No 17- 84 ofc 303 de Tunja E-mail : lina_3m@hotmail.com

CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 6.774.680 de Tunja en su calidad de demandante.

1.2.- Parte demandada

DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ identificada con C.C. No. 53.124.877 de Bogotá y portadora de la T.P. No 175.138 del C.S.J. quien actúa como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Dirección para Notificaciones: Cll 26 No 59-51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de defensa judicial. Dirección electrónica: buzonjudicial@ani.gov.co.

En este estado de la diligencia se presenta memorial poder de sustitución de DANIEL BENAVIDES SANSEVIERO apoderado judicial reconocido de CSS COSNTRUCTORES S.A. a LEONARDO ANTONIO BELLO PEREZ identificado con la cc No 9.398.384 de Sogamoso y con T.P No 116811del C.S.J a quien a quien una vez estudiados los documentos allegados para el efecto se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de CSS COSNTRUCTORES S.A, en los términos previstos en el memorial sustitución poder allegado a la presente audiencia en 01 folio. Para efectos de notificaciones señala Cll 22 no 9- 27 de tunja e-mail: leonardobellop@hotmail.com

Los anteriores documentos se incorporan a expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO PROCURADORA Nº 45 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Dirección para Notificaciones: Cll 21 No 10 -- 76 procjudadm45@procuraduria.gov.co

Presentes como se encuentran las partes, el Magistrado Ponente dispone continuar con la audiencia inicial, de conformidad con el orden previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En este estado de la Audiencia el Magistrado Ponente, señala que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de septiembre de 2012 (fs. 141 y 142), siendo notificada dicha providencia en forma personal, en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 del C.G.P, a la procuraduría General de la Nación (f. 143), a la ANI, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a CSS Constructores (f.155). Al demandante se le notificó el auto admisorio de la demanda por estado electrónico en la forma indicada en el artículo 171, numeral 1. Y 201 del CPACA. (f.142), seguidamente pone de manifiesto a los asistentes que, una vez revisado el contenido del expediente, advierte que en el sub judice se hace necesario, para la debida integración del contradictorio, la vinculación de los miembros del Consorcio Solarte y Solarte en su calidad de ejecutor concesionario del contrato de concesión No 0377 de 2002 suscrito entre éste y el INCO, ahora Agencia Nacional de Infraestructura, para la construcción de la doble calzada Briceño Tunja Sogamoso, so pena de la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en Art. 208 del CPACA.

Al efecto explica que, si bien, las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de CSS CONSTRUCTORES S.A y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, lo cierto es que el contenido de la demanda y el material documental que reposa en el expediente (fls-47-63; 68-75; 87-88; 95-102; 119-121) evidencian que en el presente asunto existe un litis consorcio necesario por pasiva que obliga a integrar debidamente el contradictorio vinculando a los integrantes del referido Consorcio, por existir una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (art. 51 C de P. C.), el cual no es otro que la obtención de la reparación por un presunto daño causado por la ejecución de las obras dentro del contrato de concesión No 0377 de 2002 suscrito entre el Consorcio Solarte y Solarte y el INCO ahora, Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción de la doble calzada Briceño Tunja Sogamoso, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En este estado el Magistrado señala que la ANI aporta en la audiencia documento consorcial de Solarte y Solarte y certificados de existencia y representación legal de sus integrantes así: LUIS HECTOR SOLARTE cc No 4.609.816 de Popayán y CARLOS ALBERTO SOLARTE 5.199.222 de Pasto quienes tienen como direcciones para notificaciones conforme los certificados de cámara de comercio adjuntado por la ANI en la audiencia la autopista norte km 21 interior Chia Cundinamarca.

En este punto de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes, y al Ministerio Público para que se pronuncien acerca de lo señalado, así como de cualquier otra posible causal de nulidad o vicio en el procedimiento quienes indicaron en el respectivo orden:

Apoderada judicial parte demandante: No advierte causales de nulidades o vicios

Parte demandada:

Apoderada judicial de la ANI advierte la muerte de uno de los miembros del Consorcio Luis Hector Solarte para efectos de la notificación.

El apoderado judicial de CSS Constructores señala que no advierte causales de nulidades o vicios

Ministerio Público: Encuentra que el Contrato de Concesión obrante en el expediente No 0377 de 2002 suscrito entre el INCO y Solarte y Solarte se evidencia que la vinculación de los integrantes es oportuna y solicita que se haga la vinculación a la sucesión del miembro fallecido. Manifiesta además que no se agotaría requisito de procedibilidad respecto de los miembros del consorcio lo que generaría una posible causal de nulidad.

En cuanto al requisito de procedibilidad el magistrado señala que a folios 125 a 138 aparece constancia de la procuraduría y en ella aparece que fue convocado a audiencia de conciliación extrajudicial la ANI y CSS constructores diligencia que fue declarada fallida. Aclarando que, si bien no se convocó a los miembros del consorcio esto se debió a una confusión aparente del demandante entre CSS y el consorcio Solarte y Solarte. Señalando además que la ANI contestó extemporáneamente la demanda en donde si bien se señaló la responsabilidad del Consorcio no se aportó la prueba para el efecto, es decir quiénes eran los miembros del consorcio, situación que se advirtió por el magistrado oficiando a la ANI para que suministrará la información respectiva lo que ben efecto corrió en esta audiencia.

Finalmente, en cuanto a la falta de conciliación esto no constituye óbice para que en el curso del proceso se surta esa etapa.

Una vez escuchadas las partes y el ministerio publico, el Magistrado ponente dicta el siguiente auto :

1. Vincúlase a los integrantes del Consorcio Solarte y Solarte al presente proceso. Para tal efecto se ordena que por la Secretaria de esta Corporación se surta el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de sus integrantes, aclarando que la notificación al miembro fallecido se surta con la respectiva sucesión y conforme lo prevé el Art. 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564/12)
2. Suspéndase la presente Audiencia inicial hasta que se surtan, la notificación y los términos correspondientes de traslado para la contestación de la demanda contenidos en el Art. 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, por secretaria ingrese inmediatamente el expediente al despacho para la programación de nueva fecha para la continuación de la Audiencia inicial.

Esta decisión se notifica en estrados y se le concede el uso de las palabra a las partes y al ministerio público.

El apoderado de CSS CONSTRUCTORES presenta recurso de apelación en contra del auto dictado argumentando que, el auto admisorio de la demanda fue notificado a CSS y esta contesto la demanda, al momento de presentar la demanda se comienza a fijar el litigio si se vincula al consorcio no habría legalidad pues se estaría vinculando a dos personas distintas a css y al consorcio, además tratándose de un proceso ordinario no se permite la vinculación en esos términos. Igualmente no es de recibo los argumentos expuestos por el magistrado respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad y se suma a lo planteado por el ministerio público; de tal forma que solicitó se conceda el recurso de apelación ante el Consejo de Estado y se revoque el auto continuándose el proceso con CSS.

Acto seguido el despacho corre traslado a la partes del recurso :

Apoderada judicial parte demandante: Se encuentra de acuerdo con la vinculación del Consorcio en esta etapa de saneamiento del proceso y considera ajustada la decisión adoptada, teniendo en cuenta que solo fue hasta la contestación de demanda por parte de la ANI que se advirtió tal situación.

Apoderada ANI : De acuerdo con la vinculación para evitar futuras nulidades. Así mismo manifiesta que allegar copia donde consta que la demanda se presentó en término.

MINISTRERIO PUBLICO : No procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el art 242 y 243 del CPACA. Insiste en el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Consorcio Solarte y Solarte pues de conocimiento público que este concorcio es el ejecutor de las obras y se debe agotar el requisito de conformidad con el art. 161 del CPACA.

Al decidir el recurso se señala que para el despacho no es claro cuál es el objeto del recurso pues considera que la continuación o no de la vinculación del proceso de CSS CONSTRUCTORES se resolverá en una etapa posterior, al resolver las excepciones. Así las cosas en virtud de lo señalado en artículos 242, 243 del CPACA este auto solo es

susceptible del recurso de reposición de tal manera que el recurso se negara por improcedente.

El apoderado de CSS indicó que con fundamento en el art 226 DEL CPACA presenta recurso de queja por haberse negado el de apelación.

El magistrado solicita que nuevamente precise el objeto del recurso.

El apoderado de CSS como quiera que se acepta intervención de un tercero en virtud del 226 DEL CPACA solicita se conceda el recurso de queja.

El despacho niega el recurso de queja por no ser CSS el directamente afectado con la decisión.

La apoderada de la ANI solicita que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía solicitado en la constatación de la demanda.

Al respecto el magistrado señala que haga llegar las pruebas que acrediten que el escrito de contestación se presentó en término para resolver sobre el tema.

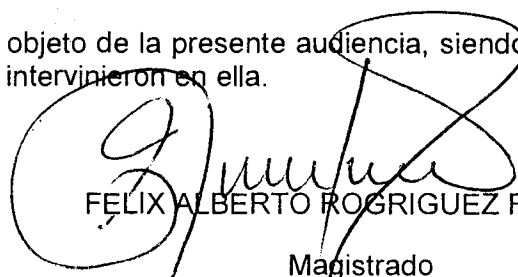
Finalmente en cuanto al requisito de procedibilidad el despacho reitera que dado que las personas que están siendo vinculadas se da hasta este momento el despacho dispone que se continúe con el trámite de vinculación y su respectiva notificación.

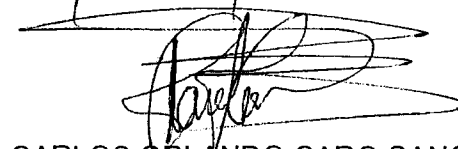
CONSTANCIAS.

No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

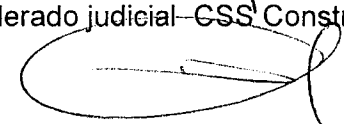
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las once y ocho (11:08) am, se firma por quienes intervinieron en ella.

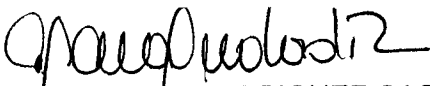

FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado


CARLOS ORLANDO CARO SANCHEZ
Demandante


LINA MARCELA MORENO MESA
Apoderado judicial de la Parte demandante


LEONARDO ANTONIO BELLO PEREZ
Apoderado judicial - CSS Constructores S.A


DIANA MARCELA CABANZO SANCHEZ
Apoderada judicial Agencia Nacional de Infraestructura



CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Procurador No. 45 Judicial para asuntos administrativos



JUAN PABLO GUIO ESPITIA
Auxiliar ad hoc